Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO:	**AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS MARTÍN LOZADA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	81-001-33-31-001-2017-00476-00

Previo requerimiento efectuado por el Despacho[1], y del análisis realizado para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, además de llenar los requisitos formales previstos en los artículos 161 y subsiguientes del mismo código, el Despacho en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por LUIS MARTÍN LOZADA HERNÁNDEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

Cuarto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), y en atención a lo señalado en el parágrafo del artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, por ser el demandado una entidad del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

Quinto: Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con los artículos 171 numeral 1º del CPACA; para lo cual y en virtud de lo dispuesto por el artículo 201 inciso 2º ibídem, se ordena enviar mensaje

[1] Fl. 112

de datos a la dirección electrónica suministrada por el apoderado en la demanda.

Sexto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 – 7303 - 0 – 01050 – 2 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 11447, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos ($30.000,oo) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se diera cumplimento al requerimiento, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, del mismo modo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código. El desacato a ésta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituye falta disciplinaria.

Octavo: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, a la abogada **SHARON CATALINA CASAS BUCHAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.764.340 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 263.505 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 61-63 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **59** de fecha **05 de junio de 2018**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MARTÍN LOZADA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00476-00

En el escrito petitorio la parte actora solicita se decrete la medida cautelar (fl. 02 cuaderno medida cautelar), y en consecuencia se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el reintegro a LUIS MARTÍN LOZADA HERNÁNDEZ al cargo de S.L.P, y la suspensión del acto administrativo Orden Administrativa de Personal No. 2243, por el cual retiró del servicio al actor en razón a la disminución de su capacidad psicofísica.

En consecuencia, es procedente darle aplicación al artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

> *"**ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*
>
> *Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...)*
>
> *Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevivientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".*

Atendiendo la normatividad antes transcrita, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de la respectiva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional al demandado por el término de cinco (5) días.

Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, pero será notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, de conformidad con las previsiones del artículo enunciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por el término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, conforme a las previsiones del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se ordena a la secretaría proceder de conformidad.

República de Colombia
Rama Judicial
Cuerpo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **59** de fecha **05 de junio de 2018**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD.